



NUR <05001-60-00-206-2016-34885-00  
Ubicación 54881  
Condenado JONATHAN JEISSON GOMEZ CUARTAS  
C.C # 1017182255

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <05001-60-00-206-2016-34885-00  
Ubicación 54881  
Condenado JONATHAN JEISSON GOMEZ CUARTAS  
C.C # 1017182255

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 54881
CONDENADO	:	JONATHAN JEISSON GOMEZ CUARTAS
IDENTIFICACION	:	1017182255
DECISION	:	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil veintidos (2022).

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre el permiso administrativo hasta de 72 horas del condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS, atendiendo la documentación remitida por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio de calenda 16 de febrero de 2022.

### ANTECEDENTES

#### I. La Sentencia.

Dentro de estas diligencias el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento Medellín, en sentencia del 11 de octubre de 2016, condenó a **JONATHAN JEISSON GOMEZ CUARTAS**, como autor responsable del punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, a la pena principal de **12 años de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

#### II. Trámite

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB mediante oficio del 16 de febrero de 2022 remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio de la viabilidad de concederle el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas al condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la última calificación de conducta del sentenciado, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

A su vez, indica el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB lo siguiente:



(...) Al estudiar la hoja de vida de la PPL, se verificó que se encuentra condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOS DE CATORCE AÑOS, razón por la cual ese establecimiento remite la documentación requerida para el mencionado trámite, informando que **NO SE ENVIA PROPUESTA** teniendo en cuenta que por expresa prohibición legal, no cumple por su conducta punible, lo anterior, de conformidad con lo relacionado en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y la Adolescencia, Ley 1709 de 2017 y la Ley 1773(...)

### CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

- " (...)
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.



La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." <sup>2</sup>

Sería del caso entrar a analizar el cumplimiento de dichos requisitos, si no fuera porque el delito endilgado al penado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS, a saber, acceso carnal abusivo con menor de catorce años,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



está excluido de beneficios por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, la cual resulta aplicable al presente asunto, por cuanto los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron en el año 2007, esto es, durante su vigencia; motivo por el cual resulta imperativo negar la solicitud de libertad condicional.

En efecto, la disposición en cita reza:

*Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
- 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
- 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
- 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
- 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*
- 7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*
- 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. ( Negrilla fuera de texto)*

A propósito de la vigencia de dicha disposición, cabe resaltar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela STP 8299-14 del 25 de junio de 2014, radicado 73914, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, indicó:

*"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria - dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y*



*formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.*

*En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.*

*Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.*

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad.*

Así las cosas, con fundamento en la prohibición de beneficios consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se niega el beneficio administrativo hasta de 72 horas al condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

#### RESUELVE

**Primero: NEGAR** al condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS el permiso administrativo hasta de 72 horas, de conformidad con las consideraciones del Despacho.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

**Segundo:** Contra el presente auto procedente los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
 Juez

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
 En la Fecha **10 de MAR 2022** Notifiqué por Estado No.  
 La anterior Providencia **18 de MAR 2022**  
 La Secretaría

J E E P M S



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 54001

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 22-Feb-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-02-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jonathan

**CC:** 10176872255

**TD:** 92931

**HUELLA DACTILAR:**



SAMPLE NOTIFICATION

J.P.M.S.

**Bogotá, D.C. mazo 01 de 2022.**

**SEÑOR**

**JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D**

**JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS**, mayor de edad, actualmente privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, (COBOG – LA PICOTA), identificado como aparece al pie de mi firma, presento escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha febrero 22 de 2022 por medio del cual se negó permiso administrativo para estar fuera del establecimiento hasta 72 horas.

#### **HECHOS**

1. Fui condenado por el Juzgado 20 con funciones de conocimiento penal de Medellín – Antioquía, a una pena principal de 12 años (144 meses), por el delito de abuso sexual, estando privado de la libertad actualmente en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, (COBOG – LA PICOTA) y a disposición del Juez 002 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la misma ciudad.
2. Mediante Acta No 113-061-2020 del 12 de Diciembre de 2020 del COBOG, el Consejo de Evaluación y Tratamiento, en cumplimiento del artículo 145 de la ley 65 de 1993, me clasificó en Fase de Mediana Seguridad.
3. Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante el tiempo que he permanecido privado de la libertad.
4. Mediante decisión del 18 de Febrero, el INPEC emitió concepto desfavorable para acceder al permiso administrativo para estar fuera del establecimiento hasta 72 horas.
5. El Juzgado 002 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, quien por auto con radicado No 54881 de fecha de febrero 22 de 2022, negó el beneficio.

## CONSIDERACIONES

### DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye **“la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad”** destacando como integrantes del mismo **“el principio de presunción de inocencia y los derechos de la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”** De tal manera que el debido proceso **“se satisface cuando la actualización judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es con observancia de las garantías condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley”**

De acuerdo a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión en Sentencia T-572 del 26 de Octubre de 1992, el debido proceso **“comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.”**

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también **“el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamando, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia negligencia. “**

(Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

La corte constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en Sentencia C-383 de 2000:

**“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el**

**mismo.** De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. **Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficiencia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida.** Así en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. **Con ello no se requiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, pueden resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados del conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuales sin su reconocimiento.**

Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en últimas, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de mi clasificación de mediana seguridad, y a los avances que obtengo individualmente, como lo ordena el procedimiento señalado en la ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha fase.

#### **UN DEBIDO PROCESO ADQUIERE CARÁCTER DE DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL EN BENEFICIO DE QUIENES INTEGRAN LA RELACIÓN PROCESAL.**

Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de seguridad a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia, el proceso disciplinario

En sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

**“Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta).**

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también **“el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado,, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.”**

(cfr. Sentencia C\*1512 de 2000, ya citada).

## **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

La Corte Constitucional ha sido prolifera jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de DERECHO FUNDANTE; es así como la sentencia C-774 de 2001 preceptuó:

**“La libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, comprende “la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás no entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”.**

No obstante considero como un derecho relativo, la Corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la Libertad Personal, y precisó el alcance de este derecho desde la perspectiva de Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte de esta Institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción, aunque el derecho a la Libertad Personal no forma parte del bloque de Constitucionalidad concluyo.

**“No obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que, para la interpretación de los derechos consagrados en la Carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual,**

aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de Constitucionalidad, no por eso deben desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido "... Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la Constitución Política, el alcance de su garantía constitucional **debe interpretarse** a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al excluirse la opción del obtener el permiso administrativo de salir del establecimiento hasta 72 horas, por la clasificación del delito cometido en un pasado y ya juzgado por la justicia.

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

La Corte Constitucional en sentencia T-796-02, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Treviño, sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente

4. La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distinguen de la Constitución de 1886, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el artículo 13 de la constitución:

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen, nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerada como un valor y principio fundamental en la configuración constitucional.** De una parte, el Preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 5 la erige como un principio fundamental al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. **La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.**

## PETICIÓN CONCRETA

Se solicita al Honorable Tribunal **REVOCAR EL AUTO DEPRECADO** e impartir orden perentoria para que se me conceda el permiso administrativo de salida del centro penitenciario hasta 72 horas.

La permanencia es un establecimiento y la negativa tanto del INPEC, como del Juez encargado de vigilar mi condena, en mi caso particular constituye una violación a los derechos fundamentales a la LIBERTAD, al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y DIGNIDAD, consagrados en la Constitución Política, ya que desconocen que duramente el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiéndome acceder al beneficio de salida del establecimiento hasta 72 oras, elemento integral de la fase en la cual me encuentro clasificado, y de esta manera negándome la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario, con miras a readaptarme a la vida en libertad.

### ANEXO:

1. Copia del acta de clasificación de fase de mediana seguridad.
2. Copia de concepto desfavorable por parte del COBOG – LA PICOTA.
3. Decisión de primera instancia que niega el permiso administrativo de salida del centro penitenciario hasta 72 horas.

Agradezco su atención y colaboración.

**Atentamente,**

*Jonathan Jeisson Gómez Cuartas*

**JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS**

**C.C.: 1.017.182.255**

**COBOG – LA PICOTA**

**ESTRUCTURA UNO – PABELLÓN 05**





## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 54881
CONDENADO	:	JONATHAN JEISSON GOMEZ CUARTAS
IDENTIFICACION	:	1017182255
DECISION	:	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil veintidos (2022).

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre el permiso administrativo hasta de 72 horas del condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS, atendiendo la documentación remitida por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio de calenda 16 de febrero de 2022.

### ANTECEDENTES

#### I. La Sentencia.

Dentro de estas diligencias el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento Medellín, en sentencia del 11 de octubre de 2016, condenó a **JONATHAN JEISSON GOMEZ CUARTAS**, como autor responsable del punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, a la pena principal de **12 años de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

#### II. Trámite

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB mediante oficio del 16 de febrero de 2022 remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio de la viabilidad de concederle el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas al condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la última calificación de conducta del sentenciado, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

A su vez, indica el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB lo siguiente:



(...) Al estudiar la hoja de vida de la PPL, se verificó que se encuentra condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOS DE CATORCE AÑOS, razón por la cual ese establecimiento remite la documentación requerida para el mencionado trámite, informando que **NO SE ENVIA PROPUESTA** teniendo en cuenta que por expresa prohibición legal, no cumple por su conducta punible, lo anterior, de conformidad con lo relacionado en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y la Adolescencia, Ley 1709 de 2017 y la Ley 1773(...)

### CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

- " (...)
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.



La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### **Del Caso Concreto**

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...) ." <sup>2</sup>

Sería del caso entrar a analizar el cumplimiento de dichos requisitos, si no fuera porque el delito endilgado al penado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS, a saber, acceso carnal abusivo con menor de catorce años,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios **podrán conceder permisos de 72 horas** a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



está excluido de beneficios por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, la cual resulta aplicable al presente asunto, por cuanto los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron en el año 2007, esto es, durante su vigencia; motivo por el cual resulta imperativo negar la solicitud de libertad condicional.

En efecto, la disposición en cita reza:

*Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*

*2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*

*4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*

*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*

*7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*

***8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.*** ( Negrilla fuera de texto)

A propósito de la vigencia de dicha disposición, cabe resaltar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela STP 8299-14 del 25 de junio de 2014, radicado 73914, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, indicó:

*"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria - dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y*



*formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.*

*En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.*

*Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.*

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad.*

Así las cosas, con fundamento en la prohibición de beneficios consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se niega el beneficio administrativo hasta de 72 horas al condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

## RESUELVE

**Primero: NEGAR** al condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS el permiso administrativo hasta de 72 horas, de conformidad con las consideraciones del Despacho.



**Segundo:** Contra el presente auto procedente los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
J u e z

AMBM

J E P M S

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL**

Fecha generación: 15/12/2020 10:52 AM

**CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO****DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Bogota Distrito Capital, 15 de Diciembre de 2020

Señor(a):

**GOMEZ CUARTAS JONATHAN JEISSON**

N.U 936772

Ubicación: PABELLON 5, PASILLO 3

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el

**JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO MEDELLIN - ANTIOQUIA**por el delito(s) de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**MEDIANA SEGURIDAD**

mediante Acta No.

**113-061-2020**

del

**14/12/2020**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

**Estrategias de Intervención:**

Autoformación mediante el desarrollo de guías en el programa de familia, actividades programadas del sistema de oportunidades.

**Objetivos:**

Fortalecer los lazos y promover la convivencia familiar del interno a través de espacios de interacción y vinculación familiar por medio del programa de familia, motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su etilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.

**Criterio de Exito :**

Obtener reportes positivos por diferentes miembros de la familia, programa familia, realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño dentro de su actividad ocupacional en el sistema de oportunidades.

## CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  el Tratamiento Penitenciario sugerido.  
El interno manifiesta: Aceptar  No aceptar  la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

**JONATHAN JEISSON GOMEZ CUARTAS**

Nombre del Interno

**RUBY ALEYDA RODRIGUEZ GONZALEZ**

Funcionario que Comunica

113-COBOG-AJUR-ERON

Bogotá, D.C. 18 de febrero 2022

Señor

**PPL GOMEZ CUARTAS JONATHAN JEISSON**  
Pabellón 5, Pasillo 3

**Asunto:** Respuesta Beneficio Administrativo de Hasta 72 horas

Cordial saludo,

le comunico que la **LEY 1098 DE 2006 Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutos**. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos **contra niños, niñas y adolescentes**

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia de la PPL, se enviarán los documentos con excepción de la **PROPUESTA FAVORABLE**, para que se su despacho quien se pronuncie respecto del beneficio deprecado.

Atentamente,



**DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO**  
Responsable Grupo de Gestión Legal de la PP